

Registro: 2021621

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 75, Febrero de 2020; Tomo III; Pág. 2397, Número de tesis: I.21o.A.6 A (10a.)

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. La ausencia de un plazo específico para resolver un determinado procedimiento, no necesariamente acarrea la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, porque el legislador puede establecer un plazo común a los procedimientos que regula en determinado ordenamiento, pues basta que exista una limitación o acotación temporal para la actuación de la autoridad, para que se respete el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece un tiempo máximo para que la autoridad resuelva el procedimiento administrativo sancionador en la materia; sin embargo, ello no produce inseguridad jurídica al presunto infractor, ya que conforme al segundo párrafo de esa disposición legal, la potestad punitiva de la autoridad caduca a los cinco años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, siendo éste el límite que tiene la autoridad para sancionarlo. Por tanto, aun cuando el precepto indicado no prevea un plazo específico para que la autoridad resuelva el procedimiento mencionado, al sujetar su facultad para imponer sanciones al de caducidad, no viola el principio de seguridad jurídica.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 248/2019. Metlife México, S.A. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Francisco Rafael Flores Orozco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 737, con número de registro digital: 2001440.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.